



Expediente número **CI/STC/D/0427/2016**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los ocho días del mes de marzo del dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STC/D/0427/2016**, instruido en contra de los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra**, Conductor "A" de Transportación con Registro Federal de Contribuyentes y **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación con Registro Federal de Contribuyentes, ambos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidores públicos; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número 61112/CTL3/789/2016 del nueve de junio del dos mil dieciséis, el Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, informó que los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra**, Conductor y **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación el día ocho de mayo del dos mil dieciséis fueron sorprendidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas afuera de la estación Tlaltelolco, durante su jornada laboral y en tiempo de alimentos, siendo que antes de ponerlos a disposición del Juzgado Cívico el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, se dio a la fuga, (fojas 001 a 028 de autos). -----

2.- Radicación. El diez de junio del dos mil dieciséis esta Autoridad emitió Acuerdo de Radicación registrando el expediente con el número **CI/STC/D/0427/2016**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, proveído que obra a foja 029 de autos.. ----

3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 097 a 104 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/CISTC/0097/2017 y CG/CISTC/0098/2017 ambos del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, notificados mediante cédulas de notificación el diecinueve de enero del dos mil diecisiete, respectivamente a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, (fojas 105 a 114 de actuaciones). -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

5.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, tuvieron verificativo las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que comparecieron los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, asistidos por sus abogados defensores, en las cuales manifestaron lo que a su derecho convino, ofrecieron pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 139 a 189 de actuaciones. -----

6.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y tercer párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, las cuales serán materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”

La conducta que se les atribuye en el procedimiento a los Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, las cuales en esencia se hicieron consistir: -----

a).- Al Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se le imputó. -----

“...el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García.

En efecto **usted**, es presuntamente responsable de no observar durante el desempeño de su empleo como Conductor del Sistema de Transporte Colectivo los principios de **Legalidad, Honradez y Eficiencia** que rigen la función pública, así como lo señalado en las fracciones **I, V y XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Usted con su conducta presuntamente faltó al **principio de Eficiencia** que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que debió cumplir con sus obligaciones como Conductor “A” de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, situación que en la especie no sucedió, en virtud de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García; de ahí que se concluya que **usted**, presuntamente faltó al **principio de eficiencia**, en razón de que no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba.

También es de concluir que con la conducta desplegada por **usted**, en su carácter de Conductor "A" de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió el **principio de Honradez**, toda vez que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas como Conductor, en virtud de que no actuó con rectitud e integridad en el desempeño de sus funciones ya que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, toda vez que no basta que el servidor público cumpla con el servicio de manera correcta y profesional sino que deberá de cumplir con sus deberes con apego a lo que la Ley permite, lo que trae como consecuencia que la conducta de los servidores públicos sea con Honradez, principio que orienta y rige a la Administración Pública.

De igual forma, usted presuntamente infringió el **principio de Legalidad**, en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, en virtud de que **usted**, en su carácter de Conductor "A" de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, contraponiéndose con su conducta al interés jurídico y al orden público, incurriendo con ello la contravención al referido principio y las fracciones **I, V y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

En efecto la **fracción I** del citado precepto legal establece como obligación de los servidores públicos:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

Ahora bien, es preciso establecer que la irregularidad administrativa que se le imputa a **usted** no abarca en su totalidad la fracción I antes transcrita, por lo que para una debida motivación y un mayor entendimiento de todas las hipótesis normativas que prevé la citada fracción, a continuación





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

se señalan los supuestos normativos divididos en incisos, lo anterior a efecto de especificar y precisar la hipótesis en que recae la conducta irregular atribuida a la servidora pública:

- 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado
- 2.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que:
 - a) Cause la suspensión o
 - b) Cause la deficiencia de dicho servicio o
 - c) Implique abuso de un empleo, cargo o comisión o
 - d) Implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, la probable irregularidad administrativa imputable a **usted**, Conductor "A" de Transportación recae en los supuestos marcados anteriormente en los puntos 1 y 2 inciso b de la fracción I, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García.

De igual forma **usted**, conculcó la **fracción V** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone como obligación de todo servidor público la de:

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste."

Lo anterior es así, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García.

Finalmente, **usted** conculcó la fracción **XXII**, del referido dispositivo legal y que a letra establece:

"XII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"

Hipótesis normativa presuntamente infringida por **usted**, toda vez que transgredió lo dispuesto en el artículo 62 fracciones II, IV, VII y XI del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo que a la letra señala:





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

“Artículo 62. Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:

...

II.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento, con la intensidad y calidad apropiadas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos.

...

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

...

VII.- Observar las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que sean propuestas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para la seguridad y protección personal de los trabajadores de “EL SISTEMA”.

Las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene dictadas por “EL SISTEMA” y que son del conocimiento de los trabajadores, así como las que en lo futuro creen de común acuerdo Sistema y Sindicato, se observarán hasta el momento en que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene las modifique o derogue.”

...

XI. Observar todas las disposiciones de la “LA LEY”, de este Reglamento y las que de ambos emanen”

En correlación con el Capítulo V, artículo 44 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que a la letra señala:

“Artículo 44.-Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.-Observar buenas costumbres dentro del servicio.”

Así como lo establecido en el Catálogo de Puestos de Base del Sistema de Transporte Colectivo en el Puesto de Conductor, en su apartado de Obligaciones Inherentes al Puesto, párrafo 12, que señala:

OBLIGACIONES INHERENTES AL PUESTO

*“-Asumir desde luego conforme a las políticas y procedimientos establecidos, atendiendo en su caso los programas, pruebas o necesidades de trabajo que se presenten, **las rutinas a su cargo, tales como:** conducir eficientemente los trenes del Sistema, proporcionando un servicio adecuado de transportación al público usuario; verificar la posición de los trenes en garaje y definir en coordinación con el puesto de maniobras cuál es su salida; efectuar la preparación de los trenes cerciorándose de la existencia de cintas de cronómetro en éstos; sacar de la posición de garaje o estacionar su tren o trenes; recibir los trenes del conductor o personas autorizadas por el puesto central de control y conducirlos tanto en vías principales como en secundarias; revisar que los conmutadores de seguridad y la caja para la cuantificación correspondiente se encuentren debidamente sellados y en condiciones de operación; solicitar la identificación correspondiente a cualquier persona que pretenda abordar la cabina de conductor y solo permitir el acceso al personal autorizado, notificando de inmediato al regulador de PCC; efectuar las verificaciones necesarias cuando lleve un tren cualquiera de las posiciones de garaje y notificar a su jefe inmediato las anomalías que se presenten; **hacerse cargo del tren en los casos de incidentes o accidentes mayores; reportar cualquier anomalía al PCC;** verificar en los momentos que sean necesarios que todos los conmutadores queden sellados y todas las llaves en posición adecuada; efectuar las pruebas que se le soliciten; auxiliar en todo lo posible en caso de incidentes; coordinándose con el PCC y el personal del Sistema que se presente en el lugar de los hechos; realizar los servicios de conducción que*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

sean necesarios en línea o en los talleres de material rodante conforme a las instrucciones que reciba de sus superiores; informar y/o enterarse de las situaciones que prevalezcan en las instalaciones y equipos del Sistema, a su cargo, durante y al finalizar su turno de labores; y las demás inherentes o afines al puesto, de conformidad con las características, objetivos y funciones del área de adscripción correspondiente.”

b).- Al Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, se le imputó. -----

“...el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico.

*En efecto usted, es presuntamente responsable de no observar durante el desempeño de su empleo como Inspector Jefe de Estación de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo los principios de **Legalidad, Honradez y Eficiencia** que rigen la función pública, así como lo señalado en las fracciones I, V y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

*Usted, con su conducta presuntamente faltó al **principio de Eficiencia** que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que debió cumplir con sus obligaciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, situación que en la especie no sucedió, en virtud de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico; de ahí que se concluya que **usted**, presuntamente faltó al **principio de eficiencia**, en razón de que no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba.*

*También es de concluir que con la conducta desplegada por **usted**, en su carácter de Inspector Jefe de Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente transgredió el **principio de Honradez**, toda vez que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas como Conductor, en virtud de que no actuó con rectitud e integridad en el desempeño de sus funciones ya que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico; de ahí que se concluya que **usted**, presuntamente faltó al **principio de eficiencia**, en razón de que no cumplió cabalmente con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñaba, toda vez que no basta que el servidor público cumpla con el servicio de manera correcta y profesional sino que deberá de cumplir con sus deberes con apego a lo que la Ley permite, lo que trae como consecuencia que la conducta de los servidores públicos sea con Honradez, principio que orienta y rige a la Administración Pública.*

*De igual forma, presuntamente infringió el **principio de Legalidad**, en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, en virtud de que **usted**, en su carácter de Inspector Jefe de*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

*Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico, contraponiéndose con su conducta al interés jurídico y al orden público, incurriendo con ello la contravención al referido principio y las fracciones **I, V y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en razón de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.*

*En efecto la **fracción I** del citado precepto legal establece como obligación de los servidores públicos:*

“I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

*Ahora bien, es preciso establecer que la irregularidad administrativa que se le imputa **usted** no abarca en su totalidad la fracción I antes transcrita, por lo que para una debida motivación y un mayor entendimiento de todas las hipótesis normativas que prevé la citada fracción, a continuación se señalan los supuestos normativos divididos en incisos, lo anterior a efecto de especificar y precisar la hipótesis en que recae la conducta irregular atribuida a la servidora pública:*

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado

2.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que:

- a) Cause la suspensión o*
- b) Cause la deficiencia de dicho servicio o*
- c) Implique abuso de un empleo, cargo o comisión o*
- d) Implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*Por lo anterior, la probable irregularidad administrativa imputable **usted**, recae en los supuestos marcados anteriormente en los puntos 1 y 2 inciso b de la fracción **I**, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico.*

*De igual forma **usted**, conculcó la **fracción V** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone como obligación de todo servidor público la de:*

*“V.- **Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión**, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”*

Lo anterior es así, toda vez que toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico.

Finalmente, **usted** conculcó la fracción **XXII**, del referido dispositivo legal y que a letra establece:

“XII.-“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”

Hipótesis normativa presuntamente infringida por **usted**, toda vez que transgredió lo dispuesto en el artículo 62 fracciones II, IV, VII y XI del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo que a la letra señala:

“Artículo 62. Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:

...

II.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento, con la intensidad y calidad apropiadas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a los Reglamentos Internos de Trabajo respectivos.

...

VII.- Observar las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que sean propuestas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para la seguridad y protección personal de los trabajadores de “EL SISTEMA”.

Las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene dictadas por “EL SISTEMA” y que son del conocimiento de los trabajadores, así como las que en lo futuro creen de común acuerdo Sistema y Sindicato, se observarán hasta el momento en que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene las modifique o derogue.”

...

XI. Observar todas las disposiciones de la “LA LEY”, de este Reglamento y las que de ambos emanen”

En correlación con el Capítulo V, artículo 44 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que a la letra señala:

“Artículo 44.-Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.-Observar buenas costumbres dentro del servicio.”

Así como lo establecido en el Catálogo de Puestos de Base del Sistema de Transporte Colectivo en el Puesto de Inspector de Transportación y/o Jefe de Estación, en su apartado de Obligaciones Inherentes al Puesto, párrafo 10, que señala:

OBLIGACIONES INHERENTES AL PUESTO

“- Permanecer en el área de trabajo que corresponda, durante y al final de la jornada de trabajo, y no abandonar las labores en los casos que por necesidades de servicio así se determine, sino hasta que sea relevado de su turno por el personal designado, o”

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, son responsables de la falta que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente este reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos de los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A).- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se les imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, al desempeñarse como Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en la conducta omisiva que se le imputa durante el desempeño de su empleo como Conductor del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

- 1.- Copia certificada de la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis que dirige el Gerente de Seguridad Institucional al Subdirector General de Operación al que anexó copia certificada de la Tarjeta GSI/CVZC/636/16 suscrita por el





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Ciudadano Tomas Estrada Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona “C” de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis asunto “Trabajador del STC que se le da a la fuga a personal de la SSP.”, en la que se aprecia lo siguiente: *“Informa el Vigilante Jorge Arenas García, que el Policía 2do. Rafael López Camacho, placa 7168 de la Policía Bancaria e Industrial, le reporto que a las 11:55 horas el Policía Verdugo, placa 520310 de la Secretaría de Seguridad Pública, con un elemento más, aseguró en una de las Jardineras que se encuentran en la explanada al exterior de la estación Tlatelolco, a los que dijeron llamarse: 1. GABRIEL VARGAS BEJAR, mismo que se acreditó como Inspector Jefe de Estación con expediente número 28518 (se desconoce que turno). 2. GERARDO SOTELO, el cual mencionaba que también él es Inspector Jefe de Estación (sin identificarse como tal). Ambos fueron asegurados por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en Vía Pública. Argumentando el C. Gerardo Sotelo, a los Policías de la SSP, que lo dejaran hablar por teléfono para reportar su horario de alimentos, permitiendo dicho personal y acompañándolo al Cubículo de Jefe de Estación, lugar en donde se negaba a salir el C. Gerardo Sotelo, posteriormente sale del Cubículo comentando que tenía una persona arrollada en la estación Guerrero, siendo seguido por los Policías de la SSP, una vez que se encontraba en el andén de Vía-1, descendió a Vías sin autorización, para atravesarse hacia el andén de Vía-2, dándose a la fuga abordando un tren que circulaba sobre Vía-2 dirección Indios Verdes. 13:30 horas se retiran dichos Policías, indicando trasladar al C. Gabriel Vargas Bejar al Juzgado Cívico CUH-3. 12:30 horas se presentó el Ing. Renato Valdez, Sub-Jefe de Línea 3, expediente número 29530, el cual mencionó que el C. Gerardo Sotelo, tiene la categoría de Conductor. Tomando conocimiento la Inspectora Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, elaborando el Reporte de Incidente 305627 y el Acta de Hechos 305822. De lo anterior se informó oportunamente al CEO con el Vigilante Isaac Montiel González proporcionando la Tarjeta Informativa número 8561 positiva.”*, (documentales visibles a fojas 055 a 057 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Coordinador de Vigilancia Zona “C”, hace constar los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** quienes fueron asegurados por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, en una jardinera de la explanada exterior de la estación Tlatelolco por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo que al tratar de ponerlos a disposición del Juzgado Cívico correspondiente, el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, ingresa a la estación introduciéndose en el cubículo del Jefe de Estación, para posteriormente salir y dirigirse al andén por Vía 1, cruzarse hacia Vía 2 y abordar el tren que circulaba por dicha vía, siendo trasladado únicamente al Juzgado Cívico el Ciudadano Gabriel Vargas Bejar. -----

2.- Copia Certificada del Acta de Hechos número 305822 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, signada por la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Saavedra, adscrita a la Coordinación de Transportación de Línea 3, en la cual se hacen constar los hechos ocurridos con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (fojas 058 y 059). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, adscrita a la Coordinación de Transportación de Línea 3, hace constar los hechos ocurridos en día ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, en la cual se señala lo siguiente: *“QUE SIENDO LAS ONCE CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY, LOS POLICÍAS RICARDO SANDOVAL GOMEZ (ELEMENTO DE PA) SECTOR 52 BASE PUMA No. DE PLACA 521986, MÁS EL POLICÍA OSMAR VERDUGO LOPEZ No. DE PLACA 52310 REALIZANDO OPERATIVO SECTOR TLATELOLCO SE PERCATAN DE DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO SE ENCONTRABAN INGIRIENDO DOS LATAS DE CERVEZA AL CUESTIONARLES EL PORQUÉ SE ENCONTRABAN INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS EN VÍA PÚBLICA E INFORMALES QUE ES UN FALTA ADMINISTRATIVA, SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL DEL STC METRO, ARGUMENTANDO SER INSPECTORES JEFE DE ESTACIÓN QUE SE ENCONTRABAN EN SU TIEMPO DE DESCANSO QUE ESA ES LA RAZÓN POR LA CUAL TIENEN ALIENTO ALCOHOLICO AL INFORMARLES QUE SE LES TRASLADARA AL JUZGADO CIVICO PARA SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE EL IJE GABRIEL VARGAS BEJAR SE MUESTRA COOPERATIVO Y SE DIRIGE A BORDO DE PATRULLA UNIDAD 52063 AL JUZGADO CÍVICO CUH-3...SU ACOMPAÑANTE DE NOMBRE SOTELO PARRA GERARDO SE PONE AGRESIVO Y SE METE A LA ESTACIÓN, ESPECÍFICAMENTE AL CUBÍCULO DE JEFE DE ESTACIÓN ARGUMENTANDO QUE NO LO PODÍA ACOMPAÑAR YA QUE TENÍA UNA EMERGENCIA EN LA ESTACIÓN GUERRERO, UN SUPUESTO ARROLLADO...PARA LO CUAL SALE ACOMPAÑADO DE LOS DOS POLICÍAS DIRIGIÉNDOSE HACIA LOS ANDENES DE LA ESTACIÓN , Y YA ESTANDO EN EL ANDEN SE CRUZA LAS VÍAS...Y AL LLEGAR EL TREN LE PIDE A LA CONDUCTORA QUE LE ABRA LA PUERTA DE LA CABINA ABORDANDO Y ABANDONANDO LA ESTACIÓN A BORDO DEL TREN,... (sic)”* acta de la que se desprende en esencia que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** se encontraba en compañía del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, el día ocho de mayo del dos mil dieciséis en la explanada de la estación Tlatelolco, ingiriendo bebidas alcohólicas y que cuando iban a ser puesto a disposición del Juzgado Cívico correspondiente el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se introduce a la estación Tlatelolco encaminándose al cubículo del Jefe de Estación para posteriormente salir de ahí y dirigirse a los andenes donde se cruza las vía y aborda el tren con rumbo a la estación Guerrero. -----

3.- Copia Certificada del Reporte de Informe elaborado por la Inspector Jefe de Estación Maricela Silvia Yamanaka de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, por el que informa que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, Conductor el día ocho de mayo





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

del dos mil dieciséis se encontraba en tiempo de alimentos de las 11:10 a las 12:10 horas, (fojas 062 y 063 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** el día ocho de mayo del dos mil dieciséis en el horario comprendido de las 11:10 a las 12:10 horas se encontraba en tiempo de alimentos. ----

4.- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis que dirige el Subjefe de Línea 3 Indios Verdes al Coordinador de Transportación de Línea 3 por el cual informa los hechos ocurridos el ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (foja 064 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Subjefe de Línea 3 Indios Verdes informó al Coordinador de Transportación de Línea 3 de los hechos ocurridos con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, así como de las diligencias que se llevaron a cabo para dar atención a dicho asunto. ----

5.- Copia Certificada del Reporte de Personal de Infracción de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis en contra del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, elaborado por el C. Ricardo Mata Fitz, Inspector Jefe de Estación, mismo que señala lo siguiente: *“POR ABANDONAR SU ÁREA DE TRABAJO, YA QUE DE LAS 12:00 HRS A LAS 14: HRS, QUE ES SU HORA DE SALIDA NO SE PRESENTA. ACLARO QUE A LAS 12:00 HRS RECIBO EL TURNO SIN INFORMARME EL COMPAÑERO IJE DEL PRIMER TURNO AL TRABAJO SI LE HUBIERE ENCOMENDADO ALGUNA ACTIVIDAD, NO ENCONTRANDOSE EN SU AREA DE TRABAJO”*, (sic) foja 065 de actuaciones. -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio acredita que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, no reporto su regreso de alimentos ni su horario de salida de labores, la cual era a las 14:00 horas. -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

6.- Copia Certificada del Reporte de Asistencia y Actividades del Personal en la Terminal Indios Verdes de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, en el cual se observa en el número 23 que la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, conducía el Tren 17 motriz 244 que fue abordado por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** (fojas 073 y 074 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio acredita que el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, conducía el Tren 17 motriz 244 que fue abordado por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, de igual forma se desprende de dicha documental que el servidor público involucrado el día ocho de mayo del dos mil dieciséis se presentó a laborar a las 06:40 horas de la mañana, teniendo programada su salida de labores a las 14:10 sin que hubiere registrado su horario de salida. -----

7- Copia Certificada del Reporte de Incidente de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por la Conductoras Diana Yalid Rodríguez García en la que señalo lo siguiente: *“El día 8 de mayo del 2016, siendo las 12:50 hrs. Aproximadamente teniendo la conducción del tren n° 17, que corresponde al servicio 23 al llegar a la estación tlaltelolco y dar servicio de puestas el compañero Sotelo Parra Gerardo se sube a mi cabina comentándome que iban adelantar su tren y que lo llevara a la siguiente estación, siendo esto una practica común en transportación Línea 3, me acompañó a la siguiente estación que era Guerrero y descendio de mi cabina”*(sic), fojas 075 y 076 de autos. -

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio, que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, aproximadamente a las 12:50 horas del día ocho de mayo del dos mil dieciséis le solicitó a la Conductoras Diana Yalid Rodríguez García, abordan el Tren No. 17 que conducía con dirección Universidad, descendiendo el servidor público involucrado en la estación Guerrero. -----

8.- Copia Certificada de la Nota Informativa sin fecha que dirige el C. Juan Roberto Ortiz Reyes, Supervisor de Servicios Públicos al Coordinador de Transportación Línea 3 por la que informa los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 077).

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Supervisor de Servicios Públicos informó al Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo que se presentó a las 12:40 horas en el cubículo de la estación Tlatelolco donde le informa la Inspector Jefe de Estación y los Policías de Seguridad Pública que al Inspector Jefe de Estación Gabriel Vargas Bejar lo trasladaron al Juzgado Cívico y que el Conductor **Gerardo Sotelo Parra** se dio a la fuga. -----

9.- Copia Certificada del Reporte de Personal Transportación número 00356 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, por el cual se hace constar la infracción levantada en contra del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación, por parte del C. Marco A. Márquez Maldonado, Regulador del P.C.C. en el que se hace constar lo siguiente: *"POR NO REPORTAR SU SALIDA DE TURNO A SU TIEMPO Y FORMA. CABE SEÑALAR QUE POSTERIORMENTE SE COMUNICO CON UN SERVIDOR EL SR, MONTIEL DE CEO PARA INFORMAR QUE DICHO INSPECTOR FUE ASEGURADO POR PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL EXTERIOR DE LA ESTACIÓN Y TRASLADADO A LA UNIDAD CUH-3..."*(sic), foja 078 de autos. -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, que al término de su jornada laboral no reporto su salida el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, la cual era a las 14:10 horas. -----

10.- Copia Certificada del Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis instruida en la Coordinación de Transportación de Línea 3 en la que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, manifestó lo siguiente: *"...me encontraba en la Estación Tlatelolco como Titular y aproximadamente a las 11:30 horas llega el compañero conductor Gerardo Sotelo Parra, con quien me iba a dirigir a ver un partido de Futbol, saliendo de nuestras actividades laborales, nos salimos de la estación a las jardineras aclarando que me encontraba en tiempo de descanso que inicio a las 11:00 horas aproximadamente y estábamos platicando en las jardineras y llegaron unos policías que decían que estábamos tomando afuera y nos dicen que eso es una falta administrativa y que tenemos que acompañar al Juez Cívico y ya nosotros le dijimos que no que nosotros estábamos platicando y se empezaron a poner necios que estábamos tomando que los tenemos que acompañar al Juez Cívico y yo me voy con los policías al cubículo reporto mi regreso de alimentos y me voy con los policías que me trasladan al Juzgado Cívico a CUH-3, porque supuestamente en la vía pública estoy ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo canalizado al médico legista y el determina que no estoy ebrio sólo aliento alcohólico, pagando la multa correspondiente para cubrir la falta administrativa y me retiro del Juzgado Cívico,..."*(fojas 047 a 053 de autos). -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis como a las 11:30 horas el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** se encontraba en compañía del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, en las jardineras de la explanada de la estación Tlatelolco, siendo trasladado el Ciudadano Gabriel Vargas Bejar al Juzgado Cívico CUH-3, en donde el médico legista determinó que traía aliento alcohólico.-----

11.- Original del oficio 61000/D.T./1215/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, por el que informa que no se encontró antecedente documental alguno por el cual conste o se acredite que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, informó al Puesto Central de Control que iba a descender a vías en la estación Tlatelolco (foja 085 de actuaciones). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** omitió reportar al Puesto de Control Central que iba a descender a vías en la estación Tlatelolco de la Línea 3. -----

12.- Copia certificada de la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO) número 201608561 positiva de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis elaborada por el elemento de la Policía Bancaria e Industrial Rafael López Camacho en la cual hace constar los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (foja 087). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, en la cual se hace constar que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano Rafael López Camacho, número de Placa 71687 de la Policía Bancaria e Industrial informa que a las "12:15 hrs Detecta a una persona en el C.J.E. realizando una llamada telefónica al proceder se le acerca personal de la S.S.P. Ricardo Sandoval Gomez placa 521936 y en off. 520310 Osmar Verdugo Lopez del exterior indicando que dicha persona estaba





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

asegurada. Indicando que en el exterior es sorprendido tomando bebidas alcohólicas en compañía de otra persona el cual responde al nombre de Vargas Bejar Gabriel exp. 28518 con categoría de I.J.E. estando en servicio a cargo de la estación Tlaltelolco. El Cual es trasladado al J.C. CUH 3 a bordo de la unidad 52063. Al descuidarse el personal de la S.S.P. de la persona que se encontraba en el C.J.E. este procede a trasladarse al anden logrando darse a la fuga. Se informa a la coord. jurídica del S.T.C. con el Lic. Ricardo estrada indicando que se haría llegar un oficio a su jefe inmediato y area laboral correspondiente. Informa el Jefe de reguladores Ing. Oropeza del P.C.C.I. indicando que dicho jefe de estación se encuentra en horario de labores manifestando que la otra persona es conductor no proporcionando el nombre de este... (sic)", documental con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** fue asegurado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública cuando se encontraba presuntamente ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlaltelolco en compañía del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, asimismo se reporta que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, fue remitido al Juzgado CUH-3 y el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se dio a la fuga. -----

Por lo que en las referidas condiciones y con base en los elementos de convicción que han quedado adecuadamente descritos en los párrafos anteriores, debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente al tenor de las reglas contenidas en el Titulo Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su perfecto enlace lógico-jurídico y natural constituyen datos suficientes que merecen plena eficacia probatoria, considerados de esa forma idóneos y bastantes para comprobar que existe responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, quien en la época de los hechos de reproche administrativo se desempeñaba como Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"

Dicha fracción establece como obligación el cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y no incurrir en algún acto u omisión que cause la deficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas que afecten los principios de legalidad honradez y eficiencia y que rigen en el servicio público, es claro que el incumplimiento





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

de las obligaciones que previene la fracción del numeral citado, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; como en el asunto de mérito; ya que del análisis en conjunto de las documentales y su debida contatenación se acredita la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordó la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García; lo anterior es así ya que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, se presentó a laborar como se desprende del Reporte de Asistencia y Actividades (fojas 073 y 074), en donde se observa que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** ingresó a laborar a las 06:40 horas en la Terminal Indios Verdes, siendo que en su horario de alimentos se traslada a la estación Tlatelolco en donde se encontró con el Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, Inspector Jefe de Estación de Transportación quien también se encontraba en tiempo de alimentos, como fue señalado por este último en la Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis (fojas 047 a 053), saliendo a la explanada de la referida estación en donde fueron detectados ingiriendo bebidas alcohólicas por dos elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, como se desprende de la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO), número 201608561 positiva del ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 087), así como de la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis y del Acta de Hechos número 305822 del ocho de mayo del dos mil dieciséis (fojas 055 a 059), documentales en las que también se hace constar que el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, al tratar de ser asegurado para ser puesto a disposición del Juez Cívico correspondiente ingresa a la estación Tlatelolco en donde se introduce al cubículo del Inspector Jefe de Estación, para posteriormente salir y dirigirse al andén por Vía 1 donde se cruza a Vía 2 donde abordó el Tren 17 motriz 244, conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García y descendió en la estación Guerrero, según se desprende del Reporte de Asistencia y Actividades del Personal de la Terminal Indios Verdes del ocho de mayo del dos mil dieciséis y del Reporte de Incidente suscrito por la Conductor Diana Yalid Rodríguez García (fojas de la 073 a la 076 de actuaciones), abandonando en consecuencia sus funciones como Conductor ya que no reporto su regreso de alimentos ni su hora de salida de labores con lo que infringió el principios de eficiencia con que debió conducirse en el desempeño de su cargo como Conductor "A" de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo. -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

De igual forma infringió el principio de honradez toda vez que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas como Conductor "A" de Transportación, en virtud de que no actuó con rectitud e integridad en el desempeño de sus funciones, con lo que incumplió lo dispuesto en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone: -----

"V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste."

En virtud de que estando en tiempo de alimentos y en compañía del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, fue sorprendido por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco, como se observa de la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO), número 201608561 positiva del ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 087), en la que se asentó: "12:15 hrs Detecta a una persona en el C.J.E. realizando una llamada telefónica al proceder se le acerca personal de la S.S.P. Ricardo Sandoval Gomez placa 521936 y en off. 520310 Osmar Verdugo Lopez del exterior indicando que dicha persona estaba asegurada. Indicando que en el exterior es sorprendido tomando bebidas alcohólicas en compañía de otra persona el cual responde al nombre de Vargas Bejar Gabriel exp. 28518 con categoría de I.J.E. estando en servicio a cargo de la estación Tlatelolco. El Cual es trasladado al J.C. CUH 3 a bordo de la unidad 52063. Al descuidarse el personal de la S.S.P. de la persona que se encontraba en el C.J.E. este procede a trasladarse al andén logrando darse a la fuga. Se informa a la coord. jurídica del S.T.C. con el Lic. Ricardo estrada indicando que se haría llegar un oficio a su jefe inmediato y area laboral correspondiente. Informa el Jefe de reguladores Ing. Oropeza del P.C.C.I. indicando que dicho jefe de estación se encuentra en horario de labores manifestando que la otra persona es conductor no proporcionando el nombre de este... (sic)"; misma que concatenada y admiculada con la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis y el Acta de Hechos número 305822 del ocho de mayo del dos mil dieciséis (fojas 055 a 059), se desprende que se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas y que al tratar de ponerlo a disposición del Juez Cívico, ingresó a la estación Tlatelolco para primeramente introducirse al cubículo del Inspector Jefe de Estación y posteriormente dirigirse al andén en donde se cruza de Vía 1 a Vía 2 y aborda el Tren 17 con motriz 244 que era conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, como se desprende de las documentales que obran en autos y que ya fueron señaladas en párrafos precedentes. -----

En ese sentido, el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, Conductor “A” de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 62 fracciones II, IV, VII y XI del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo que a la letra señala: -----

“Artículo 62. Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:

...

II.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento, con la intensidad y calidad apropiadas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos.

...

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

...

VII.- Observar las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que sean propuestas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para la seguridad y protección personal de los trabajadores de “EL SISTEMA”.

Las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene dictadas por “EL SISTEMA” y que son del conocimiento de los trabajadores, así como las que en lo futuro creen de común acuerdo Sistema y Sindicato, se observarán hasta el momento en que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene las modifique o derogue.”

...

XI. Observar todas las disposiciones de la “LA LEY”, de este Reglamento y las que de ambos emanen”

En correlación con el Capítulo V, artículo 44 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que a la letra señala:

“Artículo 44.-Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.-Observar buenas costumbres dentro del servicio.”

Así como lo establecido en el Catálogo de Puestos de Base del Sistema de Transporte Colectivo en el Puesto de Conductor, en su apartado de Obligaciones Inherentes al Puesto, párrafo 12, que señala:

OBLIGACIONES INHERENTES AL PUESTO

*“-Asumir desde luego conforme a las políticas y procedimientos establecidos, atendiendo en su caso los programas, pruebas o necesidades de trabajo que se presenten, **las rutinas a su cargo, tales como:** conducir eficientemente los trenes del Sistema, proporcionando un servicio adecuado de transportación al público usuario; verificar la posición de los trenes en garaje y definir en coordinación con el puesto de maniobras cuál es su salida; efectuar la preparación de los trenes cerciorándose de la existencia de cintas de cronómetro en éstos; sacar de la posición de garaje o estacionar su tren o trenes; recibir los trenes del conductor o personas autorizadas por el puesto central de control y conducirlos tanto en vías principales como en secundarias; revisar que los conmutadores de seguridad y la caja para la cuantificación correspondiente se encuentren debidamente sellados y en condiciones de operación; solicitar la identificación correspondiente a cualquier persona que pretenda abordar la cabina de*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

*conductor y solo permitir el acceso al personal autorizado, notificando de inmediato al regulador de PCC; efectuar las verificaciones necesarias cuando lleve un tren cualquiera de las posiciones de garaje y notificar a su jefe inmediato las anomalías que se presenten; hacerse cargo del tren en los casos de incidentes o accidentes mayores; **reportar cualquier anomalía al PCC**; verificar en los momentos que sean necesarios que todos los conmutadores queden sellados y todas las llaves en posición adecuada; efectuar las pruebas que se le soliciten; auxiliar en todo lo posible en caso de incidentes; coordinándose con el PCC y el personal del Sistema que se presente en el lugar de los hechos; realizar los servicios de conducción que sean necesarios en línea o en los talleres de material rodante conforme a las instrucciones que reciba de sus superiores; informar y/o enterarse de las situaciones que prevalezcan en las instalaciones y equipos del Sistema, a su cargo, durante y al finalizar su turno de labores; y las demás inherentes o afines al puesto, de conformidad con las características, objetivos y funciones del área de adscripción correspondiente.”*

Con lo cual infringió el principio de legalidad en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, lo anterior en virtud de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordó la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, es decir, no observó buena conducta en el desempeño de sus funciones como Conductor “A” de Transportación, ya que aún y cuando estaba obligado a desplegar una buena conducta esto no ocurrió así, toda vez que fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco y si bien es cierto que esto ocurrió dentro de su horario de alimentos, su jornada laboral aún no concluía, por lo que debía abstenerse de realizar conductas que son contrarias a las obligaciones que como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo estaba obligado a cumplir, es decir, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante su jornada laboral, como así ocurrió en el caso que nos ocupa hecho que se acreditó con lo manifestado en por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** en el Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis en la que entre otras cosas señaló: “...me encontraba en la Estación Tlatelolco como Titular y aproximadamente a las 11:30 horas llega el compañero conductor **Gerardo Sotelo Parra**, ... siendo canalizado al médico legista y el determina que no estoy ebrio **sólo aliento alcohólico, pagando la multa correspondiente para cubrir la falta administrativa...**”, de lo que se infiere que si estaban consumiendo bebidas alcohólicas dentro de su jornada laboral, aunado a lo anterior cuando iba a ser puesto a





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

disposición del Juzgado Cívico correspondiente, ingresa a la estación Tlatelolco dirigiéndose primeramente al cubículo del Inspector Jefe de Estación donde se encierra y posteriormente sale para dirigirse al andén por Vía 1 cruzando las vías hacia el andén de Vía 2 donde abordo el Tren 17 con motriz 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, abandonando sus labores como Conductor "A" de Transportación tal y como se desprende del oficio 61112/CTL3/0261/2017 del veinte de febrero del dos mil diecisiete suscrito por el Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo en el que manifestó entre otras cosas que: *"Sobre el informe de actividades del C. Sotelo Parra Gerardo, del día 08 de mayo de 2016, esta Coordinación a mi cargo no cuenta con ese informe, ya que el citado trabajador no regresó de su tiempo de alimentos y no entrego al Titular de Puesto de Maniobras Ticoman (PMT) Inspector Jefe de Estación del segundo turno C. Mata Fitz Ricardo... 2.- La Conclusión de jornada laboral del día 08 de mayo 2016, del C. Sotelo Parra Gerardo, le correspondió al Inspector Jefe de Estación Mata Fitz Ricardo, Titular del segundo turno del Puesto de Maniobras Ticomán (PMT), quien tiene la autoridad de firmar el informe de actividades del trabajador investigado al concluir su jornada laboral, quedando sin registro de salida al no entregar el C. Sotelo Parra Gerardo, el informe de actividades respectivo el día de los hechos."* (Sic) -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en la que manifestó: -----

"Que en primer término en el presente procedimiento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, esto es así porque en reiteradas Tesis con carácter de Jurisprudencia nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en procedimientos administrativos en los cuales se aplica en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado, pero que en los Transitorios de la Reforma Constitucional para este tipo de procedimientos prevalece su aplicación; en consecuencia esta Autoridad está obligada a que del presente procedimiento no se tenga ninguna duda en cuanto a la responsabilidad de no representado, pues en caso de duda razonable se le debe absolver de la presente imputación. Por otra parte y en relación a los hechos que se le imputan, estos son totalmente falsos en virtud de que el día ocho de mayo del año dos mil dieciséis mi representado se presentó a laborar en sus funciones de conductor en el Puesto de Maniobras situado en el área de Talleres Ticomán y aproximadamente a las once de la mañana solicitó su tiempo de alimentos y se trasladó a la estación Tlatelolco, lugar a donde encontró a su compañero de trabajo Gabriel Vargas Bejar con quien acudiría a ver un partido de futbol una vez que ambos concluyera su jornada laboral, y como también su compañero Gabriel está en tiempo de alimentos salieron a la explanada de la estación Tlatelolco a buscar alimentos y estando platicando en la explanada se les acercaron unos policías de la Secretaria de Seguridad Pública quienes les dijeron que los vecinos de la zona se quejaban de que hubiese gente en la explanada porque la utilizaban para fines como consumir drogas, a lo que mi representado y mi compañero les contestaron que ellos solamente estaban platicando y se retiraron a la estación Tlatelolco y posteriormente mi representado continuo con sus labores asignadas el día ocho de mayo del año dos mil dieciséis, tal y como se acreditara con la documental pública consistente en el informe de actividades de Conductor elaborado por mi representado y firmado por su jefe inmediato la C. Marisela Silva Yamanaca, documento que se volverá a hacer mención en el capítulo de pruebas correspondiente: siendo esta la única verdad de los hechos y no como esta autoridad pretende acusar a mi representado de que el día ocho de mayo del año dos mil dieciséis estaba ingiriendo bebidas





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

alcohólicas. La acusación que se le hace no quedara debidamente acreditada pues del cumulo de pruebas que presenta el Sistema de Transporte Colectivo a esta Contraloría, así como de la investigación realizada se desprende que con ninguna de las pruebas se puede acreditar que mi representado hubiese ingerido bebidas alcohólicas el día señalado como de los hechos y por ende no puede imputársele falta alguna a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En efecto en todas y cada una de la pruebas que en su mayoría son informes o Actas de hechos, de ninguna se desprende que las personas que levantaron las actas o rindieron sus informes les haya constado los hechos pues todos refieren que acuden por indicaciones de terceras personas pero ninguna de ellas señala que hayan visto a mi representado ingerir bebidas alcohólicas, pues incluso los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que supuestamente señalaron que mi representado estaba consumiendo bebidas alcohólicas hayan presentado o hayan dicho que tipo de bebida pues en ninguno de los informes o actas se dice el tipo de bebida y mucho menos fueron exhibidos o presentados los envases de dichas bebidas para siquiera con ello suponer que se trataba de bebidas alcohólicas y por el contrario y suponiendo sin conceder que si hubiesen sido bebidas alcohólicas los elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública bien pudieron haber remitido en forma inmediata a los supuestos infractores pues así está contemplado en la Ley respectiva pues esta conducta se considera como una falta administrativa, por lo que siendo así las cosas y al no contar con prueba idónea como sería el tipo de bebida es indiscutible que no se puede acreditar la conducta que se le imputa a mi representado, pues esta autoridad podrá observar que en efecto nunca se dijo ni se mencionó el tipo de bebida para poder determinar si era alcohólica o no. No obstante lo anterior esta Contraloría no puede pasar por alto al momento de resolver que en todo caso la supuesta conducta, a pesar de no encontrar soporte probatorio, con la misma no se falta al cumplimiento de las obligaciones de todo servidor público, máxime que se está hablando que los supuestos hechos ocurrieron durante el tiempo de alimentos, y en todo caso la reglamentación a aplicar sería una distinta. No pasa por alto que esta Contraloría en el catorio que envía a mi representado invoca también como faltas el artículo 62 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo así como el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; sin embargo tales ordenamientos no pueden aplicar al presente procedimiento pues en todo caso el mismo Reglamento que Fija las Condiciones de Trabajo las conductas que sean contraías al mismo están previstas en cuanto a su procedimiento del artículo 92 al artículo 104 y en ninguno de ellos se establece que las sanciones por violaciones al Reglamento deban ser impuestas por esta Contraloría, por el contrario las sanciones por violaciones al Reglamento las impone el jefe jerárquico inmediato y no autoridad distinta, de ahí que es totalmente contrario a derecho que la Contraloría intente sancionar por faltas al Reglamento que Fijan las Condiciones Generales de Trabajo. Por lo que si compete a esta Autoridad que es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es evidente que mi representado ninguna fracción del artículo 47 pues en ninguna de sus fracciones está estipulado que es lo que tienen que hacer los servidores públicos cuando toman alimentos y por el contrario al debido cumplimiento de las funciones y en el caso que nos ocupa no hay acusación alguna en cuanto a las funciones de Conductor de mi representado, máxime que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis nunca ingirió bebidas alcohólicas y por otro lado no existe reporte alguno del Puesto Central de Control de que mi representado haya descendido a vías tampoco que con ello el servicio se hubiese visto afectado, por lo que la acusación no encuentra prueba idónea alguna. Para acreditar ofrezco como pruebas a favor de mi representado las siguientes 1.- La documental pública consistente en el informe de actividades de mi representado de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, la cual se exhibe en copia toda vez que la original consta en los archivos en la Coordinación de Transportación de Línea 3, con esta prueba se acredita que mi representado laboro en forma normal y cumpliendo con todas y cada una de sus actividades encomendadas. 2.- La Testimonial de los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre Verdugo con número de placa 520310, persona que solicitó sea citado por conducto de su superior jerárquico para que rinda su testimonio preguntas directas que esta defensa le formulara, esta prueba se ofrece en virtud de que aparentemente este Policía es en quien en todo caso aseguró los envases que contenían bebidas alcohólicas, 3.- La instrumental de





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar"

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esto es así, toda vez que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, aduce primeramente que en el presente procedimiento debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia, argumento que resulta ser totalmente infundado en virtud de que en el procedimiento administrativo disciplinario instruido en su contra ha sido respetada la presunción de inocencia del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, esto es, nunca se le ha considerado como responsable de los hechos, sino que su calidad siempre ha sido de "**presunto responsable o infractor**", aunado a lo anterior esta autoridad ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que durante el desahogo del procedimiento se le señalare como responsable de los hechos que le fueron imputados, por lo que atento a lo expuesto, se advierte que durante todo el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/STC/D/0427/2013 instaurado en contra del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, le ha sido respetada la presunción de inocencia, situación que efectivamente cambiara al momento de emitir la Resolución que ponga fin al dicho procedimiento y en la cual se determinara la responsabilidad o no responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, con lo cual de ninguna manera se trasgrede en perjuicio del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** el principio de inocencia a que aduce el servidor público presunto responsable, pues el mismo solo se refiere a la garantía del imputado de conservar un estado de no responsable, mientras no se expida una Resolución en la que se determine lo contrario, esto es, su responsabilidad. -----

Respecto a que el día de ocho de mayo del dos mil dieciséis, en su tiempo de alimentos se encontraba con el Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, platicando en la explanada de la estación Tlatelolco cuando unos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se les acercaron y les comentaron que los vecinos se quejaban de la gente que se encontraba en la explanada ya que la utilizaban para otros fines, comentándoles que ellos solo platicaban, retirándose e ingresando a la estación Tlatelolco y una vez concluido su tiempo de alimentos continuó con su jornada laboral como se acredita con el Informe





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

de Actividades de Conductor el cual fue firmado por su jefe inmediato la Ciudadana Marisela Silva Yamanaca, argumento que resulta infundado e insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputó toda vez que el Informe de Actividades que exhibió como prueba en copia simple, el mismo no hace prueba plena de lo asentado en dicho documento, ya que mediante oficio 61112/CTL3/0261/2017 del veinte de febrero del dos mil diecisiete el Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo informó que **no se cuenta con el referido Informe de Actividades** del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, ya que no regresó de su tiempo de alimentos y no entregó dicho informe al Inspector Jefe de Estación Ricardo Mata Fitz, Titular del Puesto de Maniobras Ticomán (PMT) del Segundo Turno, ya que el horario de labores que le tocó cubrir al servidor público involucrado el día ocho de mayo del dos mil dieciséis fue de las 06:40 a las 14:10 hora, sin que hubiese registrado su horario de salida de lo que se infiere que contrario a lo pretendido por el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra si se acredita que abandono sus labores después de concluido su tiempo de alimentos. -----

Con relación a lo argüido por el disidente de que *“esta autoridad pretende acusar a mi representado de que el día ocho de mayo del año dos mil dieciséis estaba ingiriendo bebidas alcohólicas. La acusación que se le hace no quedara debidamente acreditada pues del cumulo de pruebas que presenta el Sistema de Transporte Colectivo a esta Contraloría, así como de la investigación realizada se desprende que con ninguna de las pruebas se puede acreditar que mi representado hubiese ingerido bebidas alcohólicas el día señalado como de los hechos y por ende no puede imputársele falta alguna a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En efecto en todas y cada una de la pruebas que en su mayoría son informes o Actas de hechos, de ninguna se desprende que las personas que levantaron las actas o rindieron sus informes les haya constado los hechos pues todos refieren que acuden por indicaciones de terceras personas pero ninguna de ellas señala que hayan visto a mi representado ingerir bebidas alcohólicas, pues incluso los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública que supuestamente señalaron que mi representado estaba consumiendo bebidas alcohólicas hayan presentado o hayan dicho que tipo de bebida pues en ninguno de los informes o actas se dice el tipo de bebida y mucho menos fueron exhibidos o presentados los envases de dichas bebidas para siquiera con ello suponer que se trataba de bebidas alcohólicas y por el contrario y suponiendo sin conceder que si hubiesen sido bebidas alcohólicas los elementos de la Policía de la Secretaria de Seguridad Pública bien pudieron haber remitido en forma inmediata a los supuestos infractores pues así está contemplado en la Ley respectiva pues esta conducta se considera como una falta administrativa, por lo que siendo así las cosas y al no contar con prueba idónea como sería el tipo de bebida es indiscutible que no se puede acreditar la conducta que se le imputa a mi representado, pues esta autoridad podrá observar que en efecto nunca se dijo ni se mencionó el tipo de bebida para poder determinar si era alcohólica o no.”* al respecto esta Contraloría Interna considera que dicho argumento es totalmente improcedente e infundado para desvirtuar la irregularidad imputada, ya que si bien como lo señala el servidor público involucrado las documentales que obran en autos y que sirvieron para configurar la responsabilidad administrativa se trata de informes o actas de hechos, las mismas al ser analizadas por





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

esta autoridad administrativa fueron debidamente valoradas, concatenadas y adminculadas entre si dada su estrecha relación, permitieron a esta Autoridad llegar a la conclusión de que la irregularidad imputada si fue cometida por el servidor público en comento, aunado a lo anterior el hecho de que no el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra no haya sido puesto a disposición del Juzgado Cívico correspondiente, no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió ya que dicha circunstancia forma parte de la imputación que se instruyó en su contra, lo anterior es así ya que al tratar de ser puesto a disposición de la del Juzgado Cívico el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra se dio a la fuga tal y como se acredita con las documentales consistentes en el Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis instruida al Ciudadano Gabriel Vargas Bejar (fojas 047 a 053), la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO), número 201608561 positiva del ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 087), e la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis, el Acta de Hechos número 305822 del ocho de mayo del dos mil dieciséis (fojas 055 a 059), documentales que como ya fue mencionado fueron debidamente analizadas, valoradas, concatenadas y admiculadas entre sí, en las cuales se hace constar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se encontraba en la explanada de la estación Tlatelolco en compañía de otro trabajador, siendo sorprendidos por dos elementos de la Secretaria de Seguridad Pública y que al tratar de ser asegurado para ser puesto a disposición del Juez Cívico correspondiente ingresa a la estación Tlatelolco en donde se introduce primeramente en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, para posteriormente salir y dirigirse al andén por Vía 1 donde se cruza a Vía 2 y aborda el Tren 17 motriz 244, conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García, servidor público que descendió en la estación Guerrero, según se desprende del Reporte de Asistencia y Actividades del Personal de la Terminal Indios Verdes del ocho de mayo del dos mil dieciséis y del Reporte de Incidente suscrito por la Conductora Diana Yalid Rodríguez García (fojas de la 073 a la 076 de actuaciones), abandonando en consecuencia sus funciones como Conductor ya que no reporto su regreso de alimentos ni su hora de salida de labores, hecho que ya quedo acreditado con el oficio 61112/CTL3/0261/2017 del veinte de febrero del dos mil diecisiete suscrito por el Coordinador de Transportación de Línea 3; por lo que el hecho de que no haya sido puesto a disposición del Juzgado Cívico o se hubiere señalado que tipo de bebidas alcohólicas se encontraban consumiendo obedeció a la conducta que el propio Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, efectuó en ese momento al darse a la fuga, con lo cual los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública no pudieron continuar con las disposiciones normativas que dichos elementos deben observar al poner a disposición del Juez Cívico a cualquier persona; no obstante lo anterior el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, pasa por alto que el Acta administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano Gabriel Vargas manifestó que se encontraba en compañía del servidor público involucrado y que al ser puesto a disposición del Juez Cívico, fue canalizado al Médico Legista en donde dicho profesionista le detecto aliento alcohólico, lo que hace presumir la existencia del consumo de bebidas alcohólicas y en





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

el supuesto caso de que únicamente estuviese ingiriendo bebidas alcohólicas su compañero el Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** debió de haber reportado dicha circunstancia a su jefe inmediato hecho que en la especie no aconteció, lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto, ambos se encontraban en horario de alimentos, su jornada laboral aún no había concluido dado que los dos concluían su horario de servicios a las 14:10 horas, siendo que los hechos irregulares ocurrieron a las 11:45 horas, es decir aún debían de continuar laborando por aproximadamente dos horas y treinta minutos más, lo que en la especie no aconteció, ya que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, omitió reportar su regreso de alimentos y su salida de la jornada laboral. -----

Por último y en relación a lo argüido por el servidor público involucrado respecto a que: *“... No pasa por alto que esta Contraloría en el citatorio que envía a mi representado invoca también como faltas el artículo 62 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo así como el artículo 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...”* manifestación que de igual forma no resultan fundadas para desvirtuar la imputación hecha en su contra; lo anterior es así ya que al Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** le fue imputado el incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público como lo es lo establecido en el artículo 62 fracciones II, IV, VII y XI del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, en correlación con el Capítulo V, artículo 44 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y lo establecido en el Catálogo de Puestos de Base del Sistema de Transporte Colectivo en el Puesto de Conductor; disposiciones normativas que están relacionadas con la conducta que debía observar el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, en el desempeño de sus funciones como Conductor “A” de Transportación, toda vez que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, es decir, no observó buena conducta en el desempeño de sus funciones como Conductor “A” de Transportación, ya que aún y cuando estaba obligado a desplegar una buena conducta esto no ocurrió así, toda vez que fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco y si bien es cierto que esto ocurrió dentro de su horario de alimentos, su jornada laboral aún no concluía, por lo que debía abstenerse de realizar conductas que son contrarias a las obligaciones que como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo estaba obligado a cumplir, es decir, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante su jornada laboral. -----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la citada Audiencia, mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

“1.- La documental pública consistente en el informe de actividades de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, la cual se exhibe en copia toda vez que la original consta en los archivos en la Coordinación de Transportación de Línea 3 y 2.- La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del oferente”

1.- Respecto a la probanza marcada con el número 1 relativa a la copia simple del Informe de Actividades de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, cuyo original obra en la Coordinación de Transportación de Línea 3. -----

Documental que se valora indicio de conformidad con los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio, no le sirve al oferente de la prueba para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, en virtud de dicho informe no fue entregado a su jefe inmediato el Ciudadano Ricardo Mata Fitz, Inspector Jefe de Estación que se encontraba de turno en el Puesto de Maniobras Ticomán, ya que el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, no registro su regreso de tiempo de alimentos ni su salida al término de su jornada laboral, tal y como se desprende del oficio 61112/CTL3/0261/2017 del veinte de febrero del dos mil diecisiete suscrito por el Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo en el que manifestó entre otras cosas que: *“Sobre el informe de actividades del C. Sotelo Parra Gerardo, del día 08 de mayo de 2016, esta Coordinación a mi cargo no cuenta con ese informe, ya que el citado trabajador no regresó de su tiempo de alimentos y no entrego al Titular de Puesto de Maniobras Ticoman (PMT) Inspector Jefe de Estación del segundo turno C. Mata Fitz Ricardo... 2.- La Conclusión de jornada laboral del día 08 de mayo 2016, del C. Sotelo Parra Gerardo, le correspondió al Inspector Jefe de Estación Mata Fitz Ricardo, Titular del segundo turno del Puesto de Maniobras Ticomán (PMT), quien tiene la autoridad de firmar el informe de actividades del trabajador investigado al concluir su jornada laboral, quedando sin registro de salida al no entregar el C. Sotelo Parra Gerardo, el informe de actividades respectivo el día de los hechos.”* (sic) -----

2.- Respecto a la prueba marcada con el numeral 2 consistente en la Instrumental de Actuaciones dicha prueba se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de la misma esta no hace prueba plena a favor del oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve incluyendo los documentos ofrecidos como pruebas, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra que obligara a este Órgano de Control Interno a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: *“Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una conducta grave**, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Conductor “A” de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado

_____, suscrito por el Jefe de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, como Conductor a partir del _____ adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del citado Organismo; documento que obra a foja 095 de actuaciones. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, debe tomarse en cuenta que su desempeño como servidor público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Conductor “A” de Transportación de la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del a partir del veintiséis de septiembre del dos mil, por la cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$9,759.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

normatividad que regula sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar en el oficio **G.R.H./53200/AJ/2870/2016** del ocho de septiembre del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancia que obra a foja 090 a la 096 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se desempeñaba como Conductor "A" de Transportación de la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas de 139 a 141 del expediente que se resuelve; en la que se desprende que se trata de una persona de

, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$9,759.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), aproximadamente y una antigüedad en la administración pública de veintisiete años; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** se desempeñaba como Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

, suscrito por el Jefe de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, como Conductor a partir del _____ adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del citado Organismo; documento que obra a foja 095 de actuaciones, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** se desempeñaba en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo a partir del _____ . -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 190 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/323/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, conforme al documento denominado

_____, suscrito por el Jefe de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, como Conductor a partir del _____ adscrito a la Coordinación de Transportación de





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Línea 3 del citado Organismo; documento que obra a foja 095 de actuaciones, puesto en el que percibe un ingreso mensual de neto de \$9,759.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), obligaciones que inobservó el incoado en razón de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordo la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, se tiene que del documento denominado "Hoja de datos Laborales" del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**; remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2870/2016** del ocho de septiembre del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancia que obra a foja 090 a la 096 de actuaciones; al que se le da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veintisiete años aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veintisiete años aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 190 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/323/2017** de fecha veinticinco de





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta la conducta en que incurrió el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, Conductor "A" de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, la cual se hizo consistir en que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo que al tratar de ser puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, ingreso a la estación manifestando que iba a informar a su superior jerárquico introduciéndose en el cubículo del Inspector Jefe de Estación, lugar donde se encerró, para posteriormente salir aduciendo que le habían llamado, dirigiéndose en consecuencia al andén de Vía 1 en donde sin autorización alguna y poniendo en riesgo su vida descendió a Vía 1 y se cruzó a Vía 2, donde abordó la cabina del tren motrices 244 conducido por la Ciudadana Diana Yalid Rodríguez García. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones I, V y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

B).- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se les imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, al desempeñarse como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en la conducta omisiva que se le imputa durante el desempeño de su empleo como Inspector Jefe de Estación de Transportación del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada de la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis que dirige el Gerente de Seguridad Institucional al Subdirector General de Operación al que anexó copia certificada de la Tarjeta GSI/CVZC/636/16 suscrita por el C. Tomas Estrada Hernández, Coordinador de Vigilancia Zona "C" de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis asunto "Trabajador del STC que se le da a la fuga a personal de la SSP.", en la que se aprecia lo siguiente: *"Informa el Vigilante Jorge Arenas García, que el Policía 2do. Rafael López Camacho, placa 7168 de la Policía Bancaria e Industrial, le reporto que a las 11:55 horas el Policía Verdugo, placa 520310 de la Secretaría de Seguridad Pública, con un elemento más, aseguró en una de las Jardineras que se encuentran en la explanada al exterior de la estación Tlatelolco, a los que dijeron llamarse: 1. GABRIEL VARGAS BEJAR, mismo que se acreditó como Inspector*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Jefe de Estación con expediente número 28518 (se desconoce que turno). 2. GERARDO SOTELO, el cual mencionaba que también él es Inspector Jefe de Estación (sin identificarse como tal). Ambos fueron asegurados por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en Vía Pública. Argumentando el C. Gerardo Sotelo, a los Policías de la SSP, que lo dejaran hablar por teléfono para reportar su horario de alimentos, permitiendo dicho personal y acompañándolo al Cubículo de Jefe de Estación, lugar en donde se negaba a salir el C. Gerardo Sotelo, posteriormente sale del Cubículo comentando que tenía una persona arrollada en la estación Guerrero, siendo seguido por los Policías de la SSP, una vez que se encontraba en el andén de Vía-1, descendió a Vías sin autorización, para atravesarse hacia el andén de Vía-2, dándose a la fuga abordando un tren que circulaba sobre Vía-2 dirección Indios Verdes. 13:30 horas se retiran dichos Policías, indicando trasladar al C. Gabriel Vargas Bejar al Juzgado Cívico CUH-3. 12:30 horas se presentó el Ing. Renato Valdez, Sub-Jefe de Línea 3, expediente número 29530, el cual mencionó que el C. Gerardo Sotelo, tiene la categoría de Conductor. Tomando conocimiento la Inspectora Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, elaborando el Reporte de Incidente 305627 y el Acta de Hechos 305822. De lo anterior se informó oportunamente al CEO con el Vigilante Isaac Montiel González proporcionando la Tarjeta Informativa número 8561 positiva.”, (documentales visibles a fojas 055 a 057 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Coordinador de Vigilancia Zona “C”, hace constar los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** quienes fueron asegurados por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, en una jardinera de la explanada exterior de la estación Tlatelolco por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, siendo traslado el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** al Juzgado Cívico CUH-3 para la aplicación de la sanción correspondiente, no ocurriendo así con su compañero el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, quien ingresó a la estación introduciéndose en el cubículo del Jefe de Estación, para posteriormente salir y dirigirse al andén por Vía 1, cruzarse hacia Vía 2 y abordar el tren que circulaba por dicha vía, . -----

2.- Copia Certificada del Acta de Hechos número 305822 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, signada por la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, adscrita a la Coordinación de Transportación de Línea 3, en la cual se hacen constar los hechos ocurridos con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (fojas 058 y 059). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, adscrita a la Coordinación de Transportación de Línea 3, hace constar los hechos ocurridos en día ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, en la cual se señala lo siguiente: *“QUE SIENDO LAS ONCE CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE HOY, LOS POLICÍAS RICARDO SANDOVAL GOMEZ (ELEMENTO DE PA) SECTOR 52 BASE PUMA No. DE PLACA 521986, MÁS EL POLICÍA OSMAR VERDUGO LOPEZ No. DE PLACA 52310 REALIZANDO OPERATIVO SECTOR TLATELOLCO SE PERCATAN DE DOS PERSONAS DE SEXO MASCULINO SE ENCONTRABAN INGIRIENDO DOS LATAS DE CERVEZA AL CUESTIONARLES EL PORQUÉ SE ENCONTRABAN INGIRIENDO BEBIDAS ALCOHOLICAS EN VÍA PÚBLICA E INFORMALES QUE ES UN FALTA ADMINISTRATIVA, SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL DEL STC METRO, ARGUMENTANDO SER INSPECTORES JEFE DE ESTACIÓN QUE SE ENCONTRABAN EN SU TIEMPO DE DESCANSO QUE ESA ES LA RAZÓN POR LA CUAL TIENEN ALIENTO ALCOHOLICO AL INFORMARLES QUE SE LES TRASLADARA AL JUZGADO CIVICO PARA SU SANCIÓN CORRESPONDIENTE EL IJE GABRIEL VARGAS BEJAR SE MUESTRA COOPERATIVO Y SE DIRIGE A BORDO DE PATRULLA UNIDAD 52063 AL JUZGADO CÍVICO CUH-3...SU ACOMPAÑANTE DE NOMBRE SOTELO PARRA GERARDO SE PONE AGRESIVO Y SE METE A LA ESTACIÓN, ESPECÍFICAMENTE AL CUBÍCULO DE JEFE DE ESTACIÓN ARGUMENTANDO QUE NO LO PODÍA ACOMPAÑAR YA QUE TENÍA UNA EMERGENCIA EN LA ESTACIÓN GUERRERO, UN SUPUESTO ARROLLADO...PARA LO CUAL SALE ACOMPAÑADO DE LOS DOS POLICÍAS DIRIGIÉNDOSE HACIA LOS ANDENES DE LA ESTACIÓN , Y YA ESTANDO EN EL ANDEN SE CRUZA LAS VÍAS...Y AL LLEGAR EL TREN LE PIDE A LA CONDUCTORA QUE LE ABRA LA PUERTA DE LA CABINA ABORDANDO Y ABANDONANDO LA ESTACIÓN A BORDO DEL TREN,... (sic)”* acta de la que se desprende en esencia que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** se encontraba en compañía del Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, el día ocho de mayo del dos mil dieciséis en la explanada de la estación Tlatelolco, ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo traslado únicamente al Juzgado Cívico CUH-3 el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, toda vez que el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, se introduce a la estación Tlatelolco encaminándose al cubículo del Jefe de Estación para posteriormente salir de ahí y dirigirse a los andenes donde se cruza las vía y aborda el tren con rumbo a la estación Guerrero. -----

3.- Copia Certificada del Reporte de Incidente número 305627 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, signado por la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, adscrita a la Coordinación de Transportación de Línea 3, en el cual hace constar que el Inspector Jefe de Estación del Primer Turno asignado a la Estación Tlatelolco fue traslado a la Juzgado Cívico CUH-3, por supuestamente ingerir bebidas alcohólicas en su horario de descanso, (fojas 060 y 061 de autos): -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio acredita que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis la Inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra, hizo constar el traslado del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar al Juzgado Cívico CUH-3, mediante el Reporte de Incidente 305627. -----

4.- Copia Certificada de la Nota Informativa de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis que dirige el Subjefe de Línea 3 Indios Verdes al Coordinador de Transportación de Línea 3 por el cual informa los hechos ocurrido el ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (foja 064 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Subjefe de Línea 3 Indios Verdes informó al Coordinador de Transportación de Línea 3 de los hechos ocurridos con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, así como de las diligencias que se llevaron a cabo para dar atención a dicho asunto. ----

5.- Copia Certificada de la Nota Informativa sin fecha que dirige el Ciudadano Juan Roberto Ortiz Reyes, Supervisor de Servicios Públicos al Coordinador de Transportación Línea 3 por la que informa los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 077). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Supervisor de Servicios Públicos informó al Coordinador de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo que se presentó a las 12:40 horas en el cubículo de la estación Tlatelolco donde le informa la Inspector Jefe de Estación y los Policías de Seguridad Pública que al Inspector Jefe de Estación **Gabriel Vargas Bejar** lo trasladaron al Juzgado Cívico CUH-3 y que el Conductor Gerardo Sotelo Parra se dio a la fuga. -----

6.- Copia Certificada del Reporte de Personal Transportación número 00356 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis, por el cual se hace constar la infracción levantada en contra del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación, por parte del Ciudadano Marco A. Márquez Maldonado, Regulador del P.C.C. en el que se hace constar lo siguiente: *"POR NO REPORTAR SU SALIDA DE TURNO A SU TIEMPO Y FORMA. CABE SEÑALAR QUE POSTERIORMENTE SE COMUNICO CON UN SERVIDOR EL SR, MONTIEL DE CEO PARA*





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

INFORMAR QUE DICHO INSPECTOR FUE ASEGURADO POR PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL EXTERIOR DE LA ESTACIÓN Y TRASLADADO A LA UNIDAD CUH-3...”(sic), foja 078 de autos. -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio se acredita que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, que al término de su jornada laboral no reporto su salida el día ocho de mayo del dos mil dieciséis. -----

7.- Copia Certificada del Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis instruida en la Coordinación de Transportación de Línea 3 en la que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, manifestó lo siguiente: “...me encontraba en la Estación Tlatelolco como Titular y aproximadamente a las 11:30 horas llega el compañero conductor Gerardo Sotelo Parra, con quien me iba a dirigir a ver un partido de Futbol, saliendo de nuestras actividades laborales, nos salimos de la estación a las jardineras aclarando que me encontraba en tiempo de descanso que inicio a las 11:00 horas aproximadamente y estábamos platicando en las jardineras y llegaron unos policías que decían que estábamos tomando afuera y nos dicen que eso es una falta administrativa y que teníamos que acompañar al Juez Cívico y ya nosotros le dijimos que no que nosotros estábamos platicando y se empezaron a poner necios que estábamos tomando que los teníamos que acompañar al Juez Cívico y yo me voy con los policías al cubículo reporto mi regreso de alimentos y me voy con los policías que me trasladan al Juzgado Cívico a CUH-3, porque supuestamente en la vía pública estoy ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo canalizado al médico legista y el determina que no estoy ebrio sólo aliento alcohólico, pagando la multa correspondiente para cubrir la falta administrativa y me retiro del Juzgado Cívico...”(fojas 047 a 053 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis como a las 11:30 horas el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra se encontraba en compañía del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, en las jardineras de la explanada de la estación Tlatelolco; en las jardineras de la explanada de la estación Tlatelolco, siendo trasladado el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** al Juzgado Cívico CUH-3, en donde el médico legista determinó que traía aliento alcohólico. -----

8.- Copia certificada de la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO) número 201608561 positiva de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis elaborada por el elemento de la Policía Bancaria e Industrial Rafael López Camacho en





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

la cual hace constar los hechos ocurridos el día ocho de mayo del dos mil dieciséis con los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar** (foja 087). -----
Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, en la cual se hace constar que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis el Ciudadano Rafael López Camacho, número de Placa 71687 de la Policía Bancaria e Industrial informa que a las "12:15 hrs Detecta a una persona en el C.J.E. realizando una llamada telefónica al proceder se le acerca personal de la S.S.P. Ricardo Sandoval Gomez placa 521936 y en off. 520310 Osmar Verdugo Lopez del exterior indicando que dicha persona estaba asegurada. Indicando que en el exterior es sorprendido tomando bebidas alcohólicas en compañía de otra persona el cual responde al nombre de Vargas Bejar Gabriel exp. 28518 con categoría de I.J.E. estando en servicio a cargo de la estación Tlatelolco. El Cual es trasladado al J.C. CUH 3 a bordo de la unidad 52063. Al descuidarse el personal de la S.S.P. de la persona que se encontraba en el C.J.E. este procede a trasladarse al andén logrando darse a la fuga. Se informa a la coord. jurídica del S.T.C. con el Lic. Ricardo estrada indicando que se haría llegar un oficio a su jefe inmediato y area laboral correspondiente. Informa el Jefe de reguladores Ing. Oropeza del P.C.C.I. indicando que dicho jefe de estación se encuentra en horario de labores manifestando que la otra persona es conductor no proporcionando el nombre de este... (sic)", documental con cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra** fue asegurado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública cuando se encontraba presuntamente ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco en compañía del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, asimismo se reporta que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, fue remitido al Juzgado CUH-3 y el Ciudadano **Gerardo Sotelo Parra**, se dio a la fuga. -----

Por lo que en las referidas condiciones y con base en los elementos de convicción que han quedado adecuadamente descritos en los párrafos anteriores, debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente al tenor de las reglas contenidas en el Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, su perfecto enlace lógico-jurídico y natural constituyen datos suficientes que merecen plena eficacia probatoria, considerados de esa forma idóneos y bastantes para comprobar que existe responsabilidad administrativa por parte del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, quien en la época de los hechos de reproche administrativo se desempeñaba como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto legal que señala: -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”

Dicha fracción establece como obligación el cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y no incurrir en algún acto u omisión que cause la deficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas que afecten los principios de legalidad honradez y eficiencia y que rigen en el servicio público, es claro que el incumplimiento de las obligaciones que previene la fracción del numeral citado, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; como en el asunto de mérito; ya que del análisis en conjunto de las documentales y su debida contatenación se acredita la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, toda vez que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico; lo anterior es así en virtud de que en el Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis (fojas 047 a 053), instrumentada en la Coordinación de Transportación de Línea 3 en la que manifestó: *“...me encontraba en la Estación Tlatelolco como Titular y aproximadamente a las 11:30 horas llega el compañero conductor Gerardo Sotelo Parra, con quien me iba a dirigir a ver un partido de Futbol, saliendo de nuestras actividades laborales, nos salimos de la estación a las jardineras aclarando que me encontraba en tiempo de descanso que inicio a las 11:00 horas aproximadamente y estábamos platicando en las jardineras y llegaron unos policías que decían que estábamos tomando afuera y nos dicen que eso es una falta administrativa y que teníamos que acompañar al Juez Cívico y ya nosotros le dijimos que no que nosotros estábamos platicando y se empezaron a poner necios que estábamos tomando que los teníamos que acompañar al Juez Cívico y yo me voy con los policías al cubículo reporto mi regreso de alimentos y me voy con los policías que me trasladan al Juzgado Cívico a CUH-3, porque supuestamente en la vía pública estoy ingiriendo bebidas alcohólicas, siendo canalizado al médico legista y el determina que no estoy ebrio sólo aliento alcohólico, pagando la multa correspondiente para cubrir la falta administrativa y me retiro del Juzgado Cívico,...”*, documental de la que se desprende que se encontraba en compañía del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra en la explanada de la estación Tlatelolco en donde fueron detectados ingiriendo bebidas alcohólicas por dos elementos de la Secretaria de Seguridad Pública, como se desprende de la Tarjeta Informativa del Centro Estratégico de Operaciones (CEO), número 201608561 positiva del ocho de mayo del dos mil dieciséis (foja 087), así como de la Tarjeta Informativa número 00225 del diez de mayo del dos mil dieciséis y del Acta de Hechos número





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

305822 del ocho de mayo del dos mil dieciséis (fojas 055 a 059), documentales en las que también se hace constar que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, fue puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH-3, hecho que se corrobora con el Reporte de Incidente número 305627 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis suscrito por la inspector Jefe de Estación Nancy Violeta Rivas Saavedra (fojas 060 y 061) y con la Nota informativa sin fecha que dirige el Ciudadano Juan Roberto Ortiz Reyes, Supervisor de Servicios Públicos al Coordinador de Transportación de Línea 3 en la cual informa que al Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** fue trasladado al Juzgado Cívico CUH-3 y el Ciudadano Gerardo Sotelo Parra se dio a la fuga (foja 077); abandonando en consecuencia sus funciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación ya que no reporto su hora de salida de labores, según se desprende del Reporte de Personal de Transportación número 00356 del ocho de mayo del dos mil dieciséis elaborado por el Ciudadano Marco A. Márquez Maldonado, Regulador del P.C.C., en el que señala: *“POR NO REPORTAR SU SALIDA DE TURNO A SU TIEMPO Y FORMA. CABE SEÑALAR QUE POSTERIORMENTE SE COMUNICO CON UN SERVIDOR EL SR, MONTIEL DE CEO PARA INFORMAR QUE DICHO INSPECTOR FUE ASEGURADO POR PERSONAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL EXTERIOR DE LA ESTACIÓN Y TRASLADADO A LA UNIDAD CUH-3...”* (foja 078) con lo que infringió el principio de eficiencia con que debió conducirse en el desempeño de su cargo como Inspector Jefe de Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo. -----

De igual forma infringió el principio de honradez toda vez que se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas como Inspector Jefe de Estación de Transportación, en virtud de que no actuó con rectitud e integridad en el desempeño de sus funciones, con lo que incumplió lo dispuesto en la fracción V del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dispone: -----

“V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, igualdad y sin discriminación a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”

En virtud de que estando en tiempo de alimentos y en compañía del Ciudadano Gerardo Sotelo Parra, fue sorprendido por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición del Juzgado Cívico CUH-3, abandonando su puesto de trabajo como así quedó demostrado Reporte de Personal de Transportación número 00356 del ocho de mayo del dos mil dieciséis elaborado por el Ciudadano Marco A. Márquez Maldonado, Regulador del P.C.C. -----

En ese sentido, el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición





jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación de Transportación, adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo. del Sistema de Transporte Colectivo, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 62 fracciones II, IV, VII y XI del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo que a la letra señala: -----

“Artículo 62. Son obligaciones de los trabajadores de “EL SISTEMA”, las siguientes:

...

II.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento, con la intensidad y calidad apropiadas, sujetándose a la dirección de sus jefes y a los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos.

...

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

...

VII.- Observar las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que sean propuestas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para la seguridad y protección personal de los trabajadores de “EL SISTEMA”.

Las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene dictadas por “EL SISTEMA” y que son del conocimiento de los trabajadores, así como las que en lo futuro creen de común acuerdo Sistema y Sindicato, se observarán hasta el momento en que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene las modifique o derogue.”

...

XI. Observar todas las disposiciones de la “LA LEY”, de este Reglamento y las que de ambos emanen”

En correlación con el Capítulo V, artículo 44 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que a la letra señala:

“Artículo 44.-Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.-Observar buenas costumbres dentro del servicio.”

Así como lo establecido en el Catálogo de Puestos de Base del Sistema de Transporte Colectivo en el Puesto de Inspector de Transportación y/o Jefe de Estación, en su apartado de Obligaciones Inherentes al Puesto, párrafo 10, que señala:

OBLIGACIONES INHERENTES AL PUESTO

“- Permanecer en el área de trabajo que corresponda, durante y al final de la jornada de trabajo, y no abandonar las labores en los casos que por necesidades de servicio así se determine, sino hasta que sea relevado de su turno por el personal designado, o”

Con lo cual infringió el principio de legalidad en razón de que los servidores públicos se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabalmente lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, lo anterior en virtud de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico, es decir, no observó buena conducta en el desempeño de sus funciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación, ya que aún y cuando estaba obligado a desplegar una buena conducta esto no ocurrió así, toda vez que fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas en la explanada de la estación Tlatelolco y si bien es cierto que esto ocurrió dentro de su horario de alimentos, su jornada laboral aún no concluía, por lo que debía abstenerse de realizar conductas que son contrarias a las obligaciones que como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo estaba obligado a cumplir, es decir, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante su jornada laboral, como así ocurrió en el caso que nos ocupa hecho que se acreditó con lo manifestado en por el propio servidor público involucrado en el Acta Administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis en la que entre otras cosas señaló: “...*me encontraba en la Estación Tlatelolco como Titular y aproximadamente a las 11:30 horas llega el compañero conductor Gerardo Sotelo Parra, ... siendo canalizado al médico legista y el determina que no estoy ebrio **sólo aliento alcohólico, pagando la multa correspondiente para cubrir la falta administrativa...***”, de lo que se desprende fehacientemente que no observó las obligaciones que como servidor público debía observar, ya que abandono sus funciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación como quedo asentado en el Reporte de Personal de Transportación número 00356 ya que no reportó su salida de al terminó de su jornada laboral. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, los argumentos de defensa que hizo valer en la respectiva Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en la que manifestó: -----

“Que en este acto y representación de mi mandante el C. Gabriel Vargas Bejar mi permito dar contestación por escrito de todas y cada una de las imputaciones que se le hacen y para tales efectos lo hago mediante escrito consisten en tres fojas suscritas por un solo lado, mismas que ratifico y reproduzco en todas y cada uno de sus términos por contener la verdad de los hechos, solicitando respetuosamente que previo análisis de dicha contestación se resuelva conforme a derecho”

Asimismo, en su escrito de comparecencia señaló lo siguiente: -----

“Que por medio del presente escrito y entando en tiempo y forma vengo a rendir por escrito mi contestación a las imputaciones que se me hacen mediante escrito de fecha 16 de enero del 2017





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Antes de que de contestación a las imputaciones que se le hacen al suscrito, es necesario recordar que mi conducta siempre a sido conforme a los principios legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal y como se demostrara durante el presente proceso.

Y si bien es cierto que con fecha 8 de mayo del 2016 el de la voz fue reportado por personal policiaco, no es menos cierto esto sucedió en una hora de comida, por lo tanto no estaba en servicio y no me es aplicable dicho ordenamiento, además de que los hechos no sucedieron que el titular del sistema de transporte lo señala puesto que ese día estaba en mi horario de mis alimentos, por lo que me permito dar contestación en los siguientes términos.

- A) En cuanto a este principio de EFICIENCIA, es importante señalar que el suscrito su actuar siempre fue observado, los principios de legalidad honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, tan es así que durante el tiempo que he prestado mis servicios a la institución he recibido diversos estímulos y que los mismos están en mi expediente personal.*
- B) El principio de HONRADEZ, el suscrito lo ha observado durante todo el tiempo, tan es así que durante el tiempo que he trabado para la institución no tengo ninguna nota mala*
- C) El principio LEGALIDAD, en cuanto a este principio el mismo fue observado en plenitud ya que mi conducta siempre fue apegada, a la ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos así como a las leyes respectivas de la materia y reglamentos*

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SUSCRITO NO INFRINGIÓ NINGÚN ORDENAMIENTO LEGAL POR LO QUE NO ES APLICABLE LO QUE SE SEÑALA EN LAS FRACCIONES I, V y XXII DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS."

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así, toda vez contrario a lo aducido por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, la irregularidad que le fue imputada quedó debidamente acreditada ya que como el mismo lo reconoce en el Acta administrativa de fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis instrumentada en al Coordinación de Transportación de Línea 3, fue detenido por policías y remitido al Juzgado Cívico donde le detectaron aliento alcohólico, y si bien como lo señala esto ocurrió en su horario de alimentos, también lo es que su jornada laboral aún no concluía, por lo que debía abstenerse de realizar conductas que son contrarias a las obligaciones que como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo estaba obligado a observar, es decir, abstenerse de consumir bebidas alcohólicas durante su jornada laboral, aunado a lo anterior se acredito fehacientemente que abandono su lugar de trabajo como Inspector Jefe de Estación ya que no reportó su salida de labores como así se hizo constar en el Reporte de Personal de Transportación número 00356 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciséis suscrito por el Regulador del P.C.C., Marco A. Márquez Maldonado, con lo cual quedo debidamente acreditado su incumplimiento a





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

los principios de eficiencia, legalidad y honradez que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, en el caso que nos ocupa en sus funciones como Inspector Jefe de Estación de Transportación. -----
Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, las cuales le fueron admitidas y desahogadas en la citada Audiencia, mismas que se valoran en este fallo de la siguiente manera: -----

“1.- LA DOCUMENTAL consistente en el expediente personal del suscrito y que obra en los archivos del Sistema de Transporte Colectivo. 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que benefició a los intereses del suscrito. 3.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca al suscrito. 4.- LA DOCUMENTAL consistente en recibos de pago del primero de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2016 en los cuales consta que el suscrito ha trabajado tiempo extra a tenido estímulos por puntualidad.

1.- Respecto a la probanza marcada con el número 1 relativa al expediente El expediente personal del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, que obra en los archivos del Sistema de Transporte Colectivo, es de señalar que dentro de la constancias que obran en autos del presente expediente se encuentran los antecedentes laborales del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, por el cual se demuestra el actuar del promovente, los cuales se hacen consistir en original del oficio número G.H.R./53200/AJ/2870/2016 de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, por los cuales el Gerente de Recursos Humanos remitió copia certificada del documento denominado
por el cual le confirió la plaza de Inspector Jefe de Estación de Transportación, así como cuadro descriptivo del puesto, periodo de gestión e información respecto del oferente, documentos visibles a fojas 089 a 096 de actuaciones. -----

Documentos que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y cuyo alcance probatorio no le sirve al Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa ya que el expediente personal del servidor público involucrado no tiene relación con los hechos que se le imputan y si bien en los mismos se observa que cuenta con antecedentes de sanción administrativa dicha circunstancia será analizada y valorada en cuanto se entre al estudio de las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que son determinantes al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. -----

2.- Respecto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto dichas pruebas se valoran de





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas estas no hace prueba plena a favor del oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve incluyendo los documentos ofrecidos como pruebas, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra que obligara a este Órgano de Control Interno a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: *“Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”.* -----

3.- Respecto a los recibos de pago correspondientes al primero de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis en los cuales consta que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, ha laborado tiempo extra y ha tenido estímulos por puntualidad, documentos visibles a fojas 153 a 189 de actuaciones. -----
Documentos que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin embargo la misma no le favorece al oferente de la misma para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que el horario de labores que despeñaba y los estímulos que reciba no tiene relación con los hechos controvertidos. -

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte **no se trató de una**





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, conforme al documento denominado

....., suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, como Inspector Jefe de Estación de Transportación, a partir del e adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del citado Organismo, documento que obra a foja 096 de actuaciones. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, debe tomarse en cuenta que su desempeño como servidor público al momento en que sucedieron los hechos materia del presente asunto, lo fungía como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, a partir del a partir del veintiuno de octubre del dos mil catorce, por la cual se le entregaba una retribución económica por la cantidad de \$10,994.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que le permitía satisfacer en la época de los hechos sus necesidades primordiales, en el orden material, social y cultural, factor determinante para discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regula sus actividades, correspondiéndole actuar con mayor cuidado en sus actividades como servidor público, cumpliendo con su obligación respecto de las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, datos que se hicieron constar en el oficio **G.R.H./53200/AJ/2870/2016** del ocho de septiembre del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancia que obra a foja 089 a la 096 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, se desempeñaba como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo, en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen; lo cual se concatena con la declaración del Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, visible a fojas de 146 y 147 del expediente que se resuelve; en la que se depende que





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

se trata de una persona

, y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$10,994.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), aproximadamente y una antigüedad en la administración pública de catorce años; manifestaciones que se les concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por todo lo anterior, esta Autoridad Administrativa, considera que el servidor público, tenía la capacidad de entender que su proceder era equivocado al no cumplir con una obligación que le impone la Normatividad pese a que estaba en situación de haber actuado de modo distinto, lo que se desprende de la ponderación de su antigüedad en el servicio público, de su preparación educativa por lo que dicha preparación y circunstancias o condiciones le permitían tener conocimiento de la trascendencia jurídica de sus actos y sin embargo, no se abstuvo de incurrir en las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas, consideraciones que serán tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.-----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** se desempeñaba como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea del Sistema de Transporte Colectivo situación que se acredita con la copia certificada del documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, como Inspector Jefe de Estación de Transportación, a partir del , adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del citado Organismo, documento que obra a foja 096 de actuaciones, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con la que se acredita que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** se desempeñaba en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema de Transporte Colectivo a partir del veintiuno de octubre del dos mil catorce. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 190 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/323/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ocupaba el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar, conforme** al documento denominado

, suscrito por el Subgerente de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, por el cual se emitió nombramiento a favor del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, como Inspector Jefe de Estación de Transportación, a partir del adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del citado Organismo, documento que obra a foja 096 de actuaciones, puesto en el que percibe un ingreso mensual neto de \$10,994.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), obligaciones que inobservó el incoado en razón de que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, se tiene que del documento denominado "Hoja de datos Laborales" del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**; remitido a esta Contraloría Interna a través del oficio **G.R.H./53200/AJ/2870/2016** del ocho de septiembre del dos mil dieciséis signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, constancias que obran a fojas de la 089 a la 096 de actuaciones; a los que se





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de catorce años aproximadamente; documental descrita que se concatena con lo declarado por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, declaración a la que se le da valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de catorce años aproximadamente, por lo que contaba con la experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del Ciudadano Gabriel Vargas Bejar, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 190 obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/323/2017** de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta la conducta en que incurrió el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, Inspector Jefe de Estación de Transportación adscrito a la Coordinación de Transportación de Línea 3 del Sistema Transporte Colectivo, la cual se hizo consistir en que el día ocho de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

las 11:45 horas, durante su jornada de labores y en tiempo de alimentos fue sorprendido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ingiriendo bebidas alcohólicas a fuera de la Estación Tlatelolco, siendo puesto a disposición y trasladado al Juzgado Cívico CUH3, por los elementos de seguridad, abandonando su lugar de trabajo ya que omitió informar de dicha situación a su superior jerárquico. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no debe ser superior a una suspensión, en razón de que como quedó asentado en el inciso f) que antecede, el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, incumplió con las obligaciones contempladas en las fracciones I, V y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano **Gabriel Vargas Bejar**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia





Expediente número CI/STC/D/0427/2016

prevista en el artículo 47, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- TERCERO.** Se impone a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para cada uno en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento a los Ciudadanos **Gerardo Sotelo Parra** y **Gabriel Vargas Bejar**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. --
- SÉPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/GJM

